



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04360-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MARCOS ENRIQUE BURGOS
PAISIG

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, emite la presente sentencia, con el voto singular del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Enrique Burgos Paisig contra la resolución, de fecha 3 de octubre de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

En noviembre de 2021, don Marcos Enrique Burgos Paisig interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo, señores Rodríguez Llontop, Torres Sánchez y Monteza Basauri; y contra los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Núñez Julca, Burga Zamora y Medina Medina. Alegó la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la libertad personal.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 8, de fecha 27 de agosto de 2012,³ en el extremo que lo condenó a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de extorsión agravada⁴; y de (ii) la Sentencia 81-2013, Resolución 24, de fecha 9 de agosto de 2013,⁵ que confirmó la precitada sentencia condenatoria⁶; y que, como consecuencia, se realice un nuevo juicio y se ordene su libertad.

¹ Foja 205 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Foja 60 del expediente

⁴ Expediente 00376-2011

⁵ Foja 13 del expediente

⁶ Expediente 00376-2011-87-1706-JR-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04360-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MARCOS ENRIQUE BURGOS
PAISIG

El recurrente alegó que ambas sentencias señalan que el hecho por el que se le imputa, y por el cual fue condenado como coautor del delito de extorsión agravada, por ser supuestamente la persona que entregó la moto lineal con la que se trasladó el coimputado José Olivera Constantino, a fin de realizar el cobro del cupo al agraviado, teniendo como medio de prueba que sustenta dicha imputación según el Juzgado Colegiado y la Sala de Apelaciones demandados, la declaración previa del mencionado coimputado y que fue introducida al juicio oral. Sostuvo que esta declaración brindada en sede fiscal no cuenta con las garantías mínimas del debido proceso, como, por ejemplo, no haber respetado el principio de contradicción y el derecho a la defensa, pues su defensa técnica no tuvo la oportunidad de interrogar a dicho coimputado, cuando brindó dicha declaración inculpativa, pues en el juicio oral, este cambió de versión y señaló que él no le proporcionó la moto lineal para que se realice el hecho delictivo.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria-Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1, de fecha 4 de noviembre de 2021⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁸ se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, pues señaló que el recurrente no acreditó una afectación o amenaza cierta e inminente a su derecho a la defensa, ya que, de la verificación de autos, se tiene que se le han brindado las garantías procesales para que pueda ejercer su defensa efectivamente, por lo que lo alegado por el recurrente escapa de la competencia del juez constitucional, ya que corresponde a la justicia ordinaria la evaluación de aspectos de índole procesal.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria-Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 5 de setiembre de 2023⁹, declaró improcedente la demanda por considerar que el derecho presuntamente afectado y descrito por el recurrente no da a lugar a un proceso constitucional de *habeas corpus*, ya que si bien es cierto la obtención de la prueba y la valoración de esta forman parte del debido proceso, también lo es que el proceso constitucional no ampara la afectación del debido proceso en forma abstracta, sino solo y únicamente cuando esta afecta ilegítimamente la libertad personal y de manera manifiesta, por lo que

⁷ Foja 31 del expediente

⁸ Foja 33 del expediente

⁹ Foja 105 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04360-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MARCOS ENRIQUE BURGOS
PAISIG

concluye que no se han vulnerado los derechos alegados por el recurrente, pues las resoluciones emitidas obedecen al resultado de un proceso regular, válidamente instaurado por nuestro ordenamiento jurídico procesal vigente.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por considerar que las resoluciones cuestionadas no vulneran el principio de legalidad, el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y el derecho a la defensa que alega el recurrente como supuesto agravio, pues se observa que aquellas tienen sustento en una motivación adecuada y mantienen el estándar aceptable de motivación por lo que la presunción de inocencia fue vencida en juicio al emitirse resoluciones judiciales en procesos regulares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 8, de fecha 27 de agosto de 2012, en el extremo que condenó a don Marcos Enrique Burgos Paisig a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de extorsión agravada¹⁰; y de (ii) la Sentencia 81-2013, Resolución 24, de fecha 9 de agosto de 2013, que confirmó la precitada sentencia condenatoria¹¹; y que, como consecuencia, se realice un nuevo juicio y se ordene su libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

¹⁰ Expediente 00376-2011

¹¹ Expediente 00376-2011-87-1706-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04360-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MARCOS ENRIQUE BURGOS
PAISIG

4. En reiterada jurisprudencia, se ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, el grado de participación en la comisión del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, advertimos que, si bien se invoca la vulneración de diversos derechos fundamentales, en realidad se pretende cuestionar el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal del recurrente. En efecto, se alega que la sentencia condenatoria y su confirmatoria se sustentan en subjetividades y simples sindicaciones, sin algún elemento probatorio objetivo de corroboración; es así que aduce que fue condenado como coautor del delito de extorsión agravada, por ser supuestamente la persona que entregó la moto lineal con la que se trasladó el coimputado José Olivera Constantino, a fin de realizar el cobro del cupo al agraviado, teniendo como medio de prueba que sustenta dicha imputación según el Juzgado Colegiado y la Sala de Apelaciones demandados, la declaración previa del mencionado coimputado y que fue introducida al juicio oral. Sostiene que esta declaración brindada en sede fiscal no cuenta con las garantías mínimas del debido proceso, pues su defensa técnica no tuvo la oportunidad de interrogar a dicho coimputado cuando brindó dicha declaración inculminatoria en sede fiscal, pues en el juicio oral este cambió de versión y señaló que el recurrente no le proporcionó la moto lineal para que se realice el hecho delictivo. Sin embargo, dichos alegatos, relacionados con la apreciación de los hechos y a la valoración de los medios probatorios y su suficiencia, y los alegatos de inocencia, deben ser analizados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04360-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MARCOS ENRIQUE BURGOS
PAISIG

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04360-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MARCOS ENRIQUE BURGOS
PAISIG

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el caso de autos emito el presente voto singular sustentando mi posición en los siguientes fundamentos:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 8, de fecha 27 de agosto de 2012, en el extremo que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de extorsión agravada; y, (ii) la Sentencia 81-2013, Resolución 24, de fecha 9 de agosto de 2013, que confirmó la precitada sentencia condenatoria; y que, como consecuencia, se realice un nuevo juicio y se ordene su libertad.
2. El favorecido alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la libertad personal. Sostiene, entre otras cosas, que fue condenado como coautor del delito de extorsión agravada por supuestamente ser la persona que entregó la moto lineal con la que se trasladó el coimputado José Olivera Constantino, siendo el medio de prueba usada en su contra la declaración previa del mencionado coimputado. Sin embargo, alega que su defensa técnica no tuvo la oportunidad de interrogarlo cuando brindó dicha declaración inculpativa, y en el juicio oral el coimputado cambió de versión y señaló que el favorecido no le proporcionó la moto lineal para que se realice el hecho delictivo. Al respecto, considero que tales argumentos efectivamente evidencian una incidencia en el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al debido proceso que considero deben ser evaluadas, a fin de determinar su veracidad.

En atención a lo expuesto, mi voto es porque el presente caso tenga **AUDIENCIA PÚBLICA**, a fin de que se pueda analizar debidamente la presunta vulneración de los derechos alegados.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ